



Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.1541/2024**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Administración y Finanzas**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintidós de mayo de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de quienes integran el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a los que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1541/2024

Sujeto Obligado:

Secretaría de Administración y Finanzas



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante requirió obtener 7 requerimientos de información relativos a una persona servidora pública.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Se señaló como agravio la entrega de información que no corresponde con lo peticionado y la entrega de información incompleta.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

MODIFICAR la respuesta brindada por el ente recurrido.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: incompleta, no corresponde, servidora pública, evaluación, perfil, puesto.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ



GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Secretaría de Administración y Finanzas
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1541/2024

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1541/2024

SUJETO OBLIGADO:

Secretaría de Administración y Finanzas

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **veintidós de mayo de dos mil veinticuatro**

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1541/2024**, interpuesto en contra de **Secretaría de Administración y Finanzas**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resuelve **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado, en atención de los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El siete de marzo de dos mil veinticuatro, se presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **090162824001118**, en la que se requirió lo siguiente:

Descripción: “El documento anexo a mi solicitud dice que el señor José María Castañeda Lozano y que además tiene plena validez porque tiene una firma electrónica en el que dice textualmente que para ocupar el cargo de Director de Regulación de Padrón Catastral el perfil de la persona que puede ocupar el puesto es tener el grado de licenciatura y además titulado con perfil afín a la carrera genérica de derecho, administración, arquitectura, geomántica o geografía. Entonces actualmente la pasante en la licenciatura en ciencias políticas y administración pública **NO CUMPLE CON EL**

¹ Con la colaboración de Leticia Elizabeth García Gómez.



REQUISITO DE CONTAR CON UNA LICENCIATURA TITULADO. Por lo tanto quiero el fundamento legal y administrativo del porque la señora Adriana Lizeth Licona Valderrama en el Catastro de la Ciudad de México está ocupando la dirección que actualmente tiene. Quiero el nombre de la persona funcionario o servidor público que ordeno ocupara ese cargo. Quiero el procedimiento para interponer una queja en contra de esta señora que no es licenciada por ocupar un cargo que es requisito tener licenciatura. Donde puede interponer una queja en contra del señor José María Castañeda Lozano. Donde puedo presentar una queja en contra de las personas que resulten responsables por violencia de género y represión contra la mujer por servidores públicos hombres. Donde tengo que denunciar que la señora Adriana Lizeth Licona Valderrama por ocupar un cargo que no le corresponde. Necesito me fijen una fecha día hora para que me atienda personalmente la señora Adriana Lizeth Licona Valderrama para ver si tiene lo que hay que tener. ningún servidor público en activo puede negar dar audiencia a las personas.” (Sic)

Medio para recibir notificaciones: “Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia” (Sic)

Medio de Entrega: “Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT” (Sic)

La persona solicitante adjuntó la digitalización de la documentación siguiente:

1. Perfil de puesto para las personas aspirantes o servidoras públicas de la Administración Pública de la Ciudad De México, relativa a la Dirección de Regulación de Padrón Catastral.
2. Versión pública del curriculum vitae de la servidora pública Adriana Licona Valderrama.
3. Versión pública del comprobante de estudios de la servidora pública Adriana Licona Valderrama.
4. Nombramiento de la servidora pública Adriana Licona Valderrama como Directora de Regulación de Padrón Catastral en la Tesorería de la Ciudad de México, adscrita a la Secretaría de Administración y Finanzas.
5. Versión pública del comprobante de liquidación de pago, a nombre de la servidora pública Adriana Licona Valderrama.

II. Respuesta. El diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro, el Sujeto Obligado, notificó a la persona solicitante el oficio número SAF/DGAyF/DACH/0690/2024, de la misma fecha, suscrito por el Director de Administración de Capital Humano del ente recurrido, cuyo contenido se reproduce en lo conducente:

“ ...

Sobre el particular, esta Dirección de Administración de Capital Humano en la Dirección General de Administración y Finanzas es **competente** para atender el asunto de mérito, solo en cuanto a la Secretaría de Administración y Finanzas, conforme a lo señalado en los artículos 2, 3, 4, 6, 207, 219 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y de acuerdo a las atribuciones conferidas en el artículo 129 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, en ese sentido se informa lo siguiente:

En ese sentido, se hace del conocimiento que en fecha veinticuatro de enero del año dos mil veintidós, se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el Aviso por el cual se dan a conocer lo Lineamientos Generales para la aplicación de la Evaluación Integral de las Personas que ingresen o permanezcan en el Servicio Público de la Administración Pública de la Ciudad de México, en el cual quedo establecido en la parte que interesa, lo siguiente:

LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA APLICACIÓN DE LA EVALUACIÓN INTEGRAL DE LAS PERSONAS QUE INGRESEN O PERMÁNEZCAN EN EL SERVICIO PÚBLICO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

“... SEXTO. Mecanismo de comunicación.”

La comunicación en materia de EVI entre la DEDPyDH a través de la DERO y el OAPCDMX, se realizará por medio de los Enlaces: Directivo y Operativo.

La calidad de Enlace Directivo recaerá sobre la persona Titular de la DGA u homólogo del OAPCDMX, quien deberá ser designado para tales efectos por la persona Titular de OAPCDMX...

El Enlace Directivo designará a su vez al Enlace Operativo, que deberá ser la persona responsable de Capital Humano, para dar operatividad y seguimiento a las diversas etapas de la EVI...

SÉPTIMO. Actividades de los Enlaces.

1. Corresponde al Enlace Directivo:

...
c) Revisar y firmar en el S.I., los Perfiles de Puesto y/o Cédulas de Evaluación en la etapa de Verificación de Perfiles;

...
DÉCIMO QUINTO. Resultados de la EVI.

I. "Si Perfil". Se refiere al cumplimiento de los requisitos establecidos en los formatos FPP o FCE;

II. "Si Perfil con Restricciones". Se refiere al cumplimiento parcial de los requisitos establecidos en los formatos FPP o FCE; y

III. "No Perfil". Se refiere al no cumplimiento de los requisitos establecidos en los formatos FPP o FCE.

La DERO señalará en el Dictamen del Resultado de la EVI, las observaciones y recomendaciones que procedan para el resultado "Si Perfil con Restricciones".

Una vez emitido y entregado el Dictamen del Resultado de la EVI cuyo resultado haya sido "No Perfil", la contratación o permanencia de la persona evaluada será responsabilidad de la persona Titular del OAPCDMX ..."

Asimismo, es importante precisar que, en cuanto al personal de Estructura, en el numeral 2.3.11 de la Circular Uno, se señala lo siguiente:

"... 2.3.11 Las y los titulares de las Dependencias y Órganos Desconcentrados de la APCDMX, tienen la atribución de nombrar y remover libremente a sus subalternos, por lo que son responsables de expedir los nombramientos del personal, para ocupar una plaza en su estructura orgánica autorizada, previa evaluación favorable de la CGEMDA. En el caso de las Entidades, la presente disposición se aplicará así lo determine el Órgano de Gobierno respectivo ..."

A su vez, en el Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México se establece lo siguiente:

"... Artículo 5°. - Además de las facultades que establece la Ley, las personas Titulares de las Dependencias tienen las siguientes:

...
IV. Nombrar y remover libremente a las personas que ocupen las Direcciones Ejecutivas, Direcciones de Área y demás personal de las Unidades Administrativas y de Apoyo Técnico-Operativo adscritas a ellas ..." (sic)

Como se podrá observar, en las disposiciones legales y administrativas antes referidas, única y exclusivamente se tiene establecida como responsabilidad de la Dirección General de Administración y Finanzas y de esta Dirección de Administración de Capital Humano, el coadyuvar en el proceso de *Evaluación Integral*, que lleva a cabo la Dirección de Evaluación y Registro Ocupacional de la Dirección Ejecutiva de Desarrollo de Personal y Derechos Humanos de la Dirección General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo, y no así de emitir o tener injerencia en el *Dictamen del Resultado* de la Evaluación Integral.

Aunado a lo anterior, es importante señalar que la Dirección de Administración de Capital Humano sólo lleva a cabo el procedimiento de captura de movimientos inherentes a los integrantes de la Secretaría de Administración y Finanzas, por lo que la elección, remoción, permanencia y cualquiera otra circunstancia referente a dichos integrantes es una atribución de los Titulares de cada Unidad Administrativa, como lo indica la normatividad antes citada, en este caso, el entonces Titular de la Subtesorería de Catastro y Padrón Territorial.

Por consiguiente, las manifestaciones vertidas en la presente solicitud, no son una pregunta categórica, en virtud, de que solo se realiza una aseveración carente de todo sustento legal.

Finalmente, por lo que respecta al resto de su solicitud, es importante precisar, que sus preguntas no revisten el carácter de una solicitud de información pública, en virtud de que no requiere información respecto de las facultades, competencias o funciones de esta Unidad Administrativa y por qué dicho requerimiento no forma parte de la rendición de cuentas de la Administración Pública, lo cual no comprende el Derecho de Acceso a la Información Pública tal y como lo establece el segundo párrafo del artículo 3º de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mismo que a la letra cita:

“... Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley ...”

Así mismo, dentro del ejercicio de atribuciones y funciones de esta Dirección, señaladas en el Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México y en el Manual Administrativo de la Secretaría de Administración y Finanzas, no se encuentran la de generar archivos, registros o datos que contenga la información solicitada, por lo que solo se tiene la obligación de entregar la información que se tenga la obligación de documentar, en apego de lo instituido en el artículo 208 de la Ley de la Materia, que a la letra señala:

“... Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos ...”

Por otra parte, es menester indicar, que la obligación que tiene esta Dirección de Administración de Capital Humano, de proporcionar la información requerida, no comprende el presentarla conforme al interés del particular, por lo que la información se proporciona de acuerdo a los archivos que tiene bajo su resguardo y de conformidad con sus atribuciones y facultades, en apego al artículo 219, de la misma Ley de la Materia, que a la letra dice:

“... Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información ...”

***Énfasis añadido*

Se da atención en apego a los Principios de Máxima Publicidad, Legalidad y Transparencia,

...” (Sic)

III. Recurso. El dos de abril de dos mil veinticuatro, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente por lo siguiente:

Acto que se recurre y puntos petitorios: “Impugno la totalidad de la respuesta emitida porque la respuesta no corresponde con lo solicitado, lo único que hacen en la respuesta es darle la vuelta al asunto como coloquialmente decimos, además, para un requerimiento de información no tengo que fundamentar ni mucho menos motivar mi solicitud, por lo tanto en lo dicho en su respuesta están violando la ley de transparencia. Lo único que hacen en la respuesta es favorecer a la servidora pública en comento porque no entregan la información solicitada. Hay que recordar que cuando solicitamos información no estamos obligados a conocer sus términos, lenguaje, tramitología etc. Por lo tanto la respuesta no corresponde con lo solicitado, además, pese a que en el documento oficial dice que para ocupar esa dirección se necesita la licenciatura, en su respuesta nada más tratan de justificar el motivo por el cual la señora ahí señalada esta ocupando un cargo sin el perfil requerido. Por lo tanto, la entrega de la respuesta a parte de que no corresponde con lo solicitado esta incompleta.

Nota: Cuando meta la queja a la contraloría haber si este señor que firma la respuesta le salta también a defender a esta señora. (esto es una nota personal, no es ninguna ampliación y tómenlo como quieran).” (Sic)

IV. Turno. El dos de abril de dos mil veinticuatro, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.1541/2024** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243



de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Admisión. El cinco de abril de dos mil veinticuatro, con fundamento en lo establecido en los artículos 51 fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, admitió como pruebas de su parte las constancias obtenidas de la Plataforma Nacional de Transparencia.

De igual forma, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran pruebas que considerasen necesarias, o expresaran sus alegatos.

VI. Alegatos del sujeto obligado. El dieciocho de abril de dos mil veinticuatro, se recibió en esta Ponencia el oficio SAF/DGAJ/DUT/CIT/126/2024, de la misma fecha, suscrito por la Coordinadora de Información y Transparencia del ente recurrido, cuyo contenido se reproduce en lo conducente:

“ ...



MANIFESTACIONES

UNICO. –Se ofrecen las manifestaciones realizadas por la Subdirección de Control de Personal, de la Dirección de Administración de Capital Humano, de la Dirección General de Administración y Finanzas, mediante oficio SAF/DGAYF/DACH/0932/2024, de fecha 17 de abril de 2024.

En atención a los argumentos expuestos en dicho documento, es procedente que este Instituto proceda a CONFIRMAR la notoria incompetencia con fundamento en lo dispuesto por el artículo 244, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, máxime que la misma atiende en todo momento el derecho humano de acceso a la información pública en términos de la normatividad aplicable.

Como sustento de lo aquí expuesto, se señalan a continuación las documentales públicas que deberán considerarse al momento de emitir la resolución que en derecho proceda.

PRUEBAS

1.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el acuse de la solicitud de información pública con número de folio 090162824001118.

2.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en la respuesta emitida por la Dirección General de Administración y Finanzas, a través del oficio de respuesta SAF/DGAYF/DACH/0690/2024, de fecha 19 de marzo de 2024.

3.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en las manifestaciones realizadas por la Subdirección de Control de Personal, de la Dirección de Administración de Capital Humano, de la Dirección General de Administración y Finanzas, mediante oficio SAF/DGAYF/DACH/0932/2024, de fecha 17 de abril de 2024.

Por lo antes expuesto, atentamente solicito:

PRIMERO. Tener por presentadas en tiempo y forma las manifestaciones de ley, y por ofrecidas las pruebas mencionadas en el presente escrito.

SEGUNDO. En su caso **CONFIRMAR** la respuesta emitida por esta Dependencia, en términos de lo establecido por el artículo 244 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



TERCERO. Registrar como medio para recibir información, toda clase de documentos y notificaciones sobre los acuerdos que se dicten en el presente recurso los correos electrónicos, ut@finanzas.cdmx.gob.mx, saf.recursosrevision@gmail.com y gerardo.davalos.saf@gmail.com.

CUARTO. Tener por autorizados para oír y recibir cualquier tipo de notificación, así como para imponerse de los autos, a los ciudadanos señalados en el presente escrito. ...” (Sic)

El ente recurrido adjuntó las documentales siguientes:

1. Documentación que integra el expediente de la solicitud y respuesta.
2. Correo electrónico por el cual remitieron a esta Ponencia sus alegatos.
3. Oficio número SAF/DGAyF/DACH/0932/2024, del diecisiete de abril de dos mil veinticuatro, suscrito por el Director de Administración de Capital Humano del ente recurrido, cuyo contenido se reproduce en lo conducente:

“ ...

En ese tenor, se advierte que el hoy recurrente únicamente realiza una manifestación subjetiva carente de todo sustento legal, toda vez que, en la respuesta emitida a través del oficio número SAF/DGAyF/DACH/0690/2024 de fecha diecinueve de marzo del año en curso, esta Dirección de Administración de Capital Humano, brindó atención ícabalmente a la solicitud de información pública con número de folio 090162824001118 de conformidad con las atribuciones y funciones que le han sido conferidas, por lo que sólo se proporcionó la información que se detenta en el Área, en virtud de ser lo único permitido por la normatividad, por lo que es evidente que no se ha causado violación alguna a los derechos del hoy recurrente.

En ese sentido, la atención brindada a la solicitud de información pública con folio 090162824001118 se realizó conforme a las atribuciones y a la información que esta Dirección a mi cargo está obligada a detentar, de modo que se salvaguardó en todo momento el derecho fundamental de acceso a la información pública del hoy recurrente, por lo que en su agravio realiza una manifestación subjetiva carente de todo sustento legal, motivo por el cual dicho agravio resulta inoperante por infundado e ineficaz, al señalar “*...Por lo tanto, la entrega de la respuesta a parte de que no corresponde con lo solicitado esta incompleta ...*”, toda vez que en el oficio de respuesta de fecha diecinueve de marzo del año en curso, se le fundó y motivo como es que se realizan las contrataciones para ocupar un puesto en la Estructura Orgánica de la Secretaría de Administración y Finanzas, incluyendo lo referente al perfil de puesto, siendo esta información la solicitada por el hoy recurrente en la solicitud primigenia, como ya se ha mencionado con anterioridad.

De igual modo, es menester señalar que esta Unidad Administrativa, salvaguardó el derecho fundamental de acceso a la información pública del hoy recurrente, al emitir una respuesta de acuerdo a lo solicitado, como se ha señalado con antelación, por lo que sus agravios son infundados carentes de algún sustento legal, toda vez que a través del oficio número SAF/DGAyF/DACH/0690/2024, se le informó de manera clara y precisa que la Dirección de Administración de Capital Humano sólo lleva a cabo el procedimiento de captura de movimientos inherentes a los integrantes de la Secretaría de Administración y Finanzas, por lo que la elección, remoción, permanencia y cualquiera otra circunstancia referente a dichos integrantes es una atribución de los Titulares de cada Unidad Administrativa, como lo indica la normatividad.

Finalmente es menester indicar, que la obligación que tiene este Sujeto Obligado, de proporcionar la información requerida en la solicitud de información pública con folio 090162824001118, no comprendía el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante, hoy recurrente, por lo que **la información proporcionada fue de acuerdo a los archivos que tiene bajo su resguardo esta Dirección y de conformidad a sus atribuciones y facultades**, en apego artículo 7 y al artículo 219, de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México que a la letra dice:

[Se reproduce]

Por lo anterior, la manifestación del hoy recurrente no es suficiente para demostrar la supuesta ilegalidad de la respuesta, toda vez que en ningún momento se lesionó su esfera jurídica, ya que el procedimiento de atención a la solicitud de mérito, se llevó conforme a las reglas del procedimiento de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como a la normatividad aplicable de manera interna en este Sujeto Obligado, remitiendo la respuesta, de acuerdo a lo solicitado y toda vez que, no existen elementos jurídicos que permitan aseverar, ni siquiera en vía de presunción, que se violó el derecho de acceso a la información pública, sus agravios resultan inoperantes por infundados, ineficaces y contradictorios en la pretensión que se señala, puesto que el solicitante, hoy recurrente, se basa en meras apreciaciones subjetivas y unilaterales carentes de todo sustento legal y documental, por lo que resultan aplicables las siguientes jurisprudencias:

Tesis: 1a./J. 85/2008	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	169004 5 de 12
Primera Sala	Tomo XXVIII, Septiembre de 2008	Pag. 144	Jurisprudencia (Común)

AGRAVIOS NOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE SÓLO PROFUNDIZAN O ABUNDAN EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA.

[Se reproduce]

Tesis: 1a./J. 12/2008	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	169923 1 de 1
Primera Sala	Tomo XXVII, Abril de 2008	Pag. 39	Jurisprudencia (Común)

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. TIENEN ESTA CALIDAD SI SE REFIEREN A CUESTIONES NO ADUCIDAS EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE APELACIÓN Y NO SE DEJÓ SIN DEFENSA AL APELANTE.

[Se reproduce]



De lo anterior, se deriva que los agravios emitidos por el hoy recurrente, son evidentemente vagos e infundados, puesto que en ningún momento y bajo ninguna circunstancia, se violentó el derecho de acceso a la información pública del hoy recurrente, ni se lesionó su esfera jurídica, no obstante que el argumento vertido, debe estar enfocado a desvirtuar las consideraciones de hecho y de derecho, contenidos en la respuesta a la solicitud de información pública con folio 090162824001118.

Lo anterior, con fundamento en la fracción X del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, que señala:

[Se reproduce]

En ese orden de ideas, se solicita se dé por atendida la solicitud de información pública con número de folio 090162824001118, en virtud de que la información proporcionada por la Dirección de Administración de Capital Humano de la Dirección General de Administración y Finanzas de esta Secretaría, ya que por lo anteriormente señalado, se puede observar que si se brindó atención a lo solicitado, de acuerdo a la información contenida dentro de los archivos físicos y electrónicos de esta Subdirección.

En esa tesitura, se solicita que de conformidad con lo establecido en la **fracción III del artículo 244** de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **confirme** la respuesta brindada.

IV. Ofrecimiento de pruebas

Finalmente se ofrece como pruebas por parte de esta Subdirección de Control de Personal de la Dirección de Administración de Capital Humano de la Dirección General de Administración y Finanzas en la Secretaría de Finanzas, las que a continuación se señalan:

1. Documental Pública, oficio número SAF/DGAYF/DACH/0690/2024 de fecha diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro.

3. La presuncional legal y humana, en lo que favorezca a los intereses de la Subdirección de Control de Personal de la Dirección de Administración de Capital Humano de la Dirección General de Administración y Finanzas en la Secretaría de Administración y Finanzas, la cual se encuentra relacionada con lo manifestado en el presente contestación y la cual se exhibe con la finalidad de acreditar que, por lo que cabe a la Dirección General de Administración y Finanzas, que no se entorpeció el acceso a la información pública y muchos menos se trató de vulnerar o afectar los derechos del hoy recurrente.

4. La instrumental de actuaciones, en lo que favorezca a los intereses de la Subdirección de Control de Personal de la Dirección de Administración de Capital Humano de la Dirección General de Administración y Finanzas en la Secretaría de Administración y Finanzas, la cual se encuentra relacionada con lo manifestado en el presente contestación y la cual se exhibe con la finalidad de acreditar que, por lo que cabe a la Dirección General de Administración y Finanzas, que no se entorpeció el acceso a la información pública y muchos menos se trató de vulnerar o afectar los derechos del hoy recurrente.



Por lo antes expuesto, se solicita al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se sirva:

PRIMERO. Tenerme por presentado en tiempo y forma con las manifestaciones efectuadas en los términos anteriores, desahogando los requerimientos formulados a través del acuerdo de admisión del presente Recurso de Revisión.

SEGUNDO. En apego al numeral Vigésimo primero del Acuerdo emitido para el Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión Interpuestos en relación a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, tener por formuladas las manifestaciones que se indican en el presente ocurso, solicitando al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que al momento de emitir la resolución que en derecho proceda, se tomen en consideración las mismas.

TERCERO. Tener por ofrecidas y exhibidas las pruebas señaladas.

CUARTO. En su momento se sirva **confirmar** la respuesta brindada a la solicitud de información pública con número de folio 090161824001118, de acuerdo a la fracción III del artículo 244 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y se Sobresee el presente Recurso de Revisión que nos ocupa.

Una vez estudiado lo expuesto se confirme la actuación de este sujeto obligado por estar apegado a derecho.

Se da atención en apego a los Principios de Máxima Publicidad, Legalidad y Transparencia; sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

...” (Sic)

VII. Cierre de Instrucción. El diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro, con fundamento en el artículo 252, en correlación con el artículo 243, fracción V, ambos de la Ley de Transparencia, se decretó el cierre de instrucción y se tuvieron por recibidos los alegatos del ente recurrido. Asimismo se tuvo por precluido el derecho de la persona solicitante para presentar alegatos o manifestaciones.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1,



2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la parte recurrente hizo constar: su nombre; Sujeto Obligado ante quien presentó la solicitud materia del presente recurso; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto; mientras que, en la PNT, se advirtió la respuesta impugnada como las constancias relativas a su tramitación.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro y, el recurso fue interpuesto el dos de abril de mismo año, esto es, el quinto día hábil del plazo otorgado para tal efecto.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al estudio de fondo de los agravios formulados por la Parte Recurrente, este Instituto realizará el análisis oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la jurisprudencia VI.2o. J/323, publicada en la página 87, de la Octava Época del



Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 210784, de rubro y texto siguientes:

***IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que no se actualiza causal de improcedencia alguna.

TERCERO. Análisis de fondo. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Antecedente II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*”, con número de folio citado al rubro, del recurso de revisión interpuesto a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación; así como de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el



Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

“Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXII, Agosto de 2010*

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Por lo antes expuesto, se realiza el estudio de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Sujeto Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona solicitante.

Ahora bien, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación con la solicitud de acceso a la



información pública que dio origen al presente medio impugnativo, a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, esto en función del agravio expresado y que recae en la causal de procedencia prevista en el artículo **234** fracciones **IV** y **V** de la Ley de Transparencia:

“...
Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:
...
IV. La entrega de información incompleta.
V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado.
...” (Sic)

Derivado de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado a la solicitud de acceso a la información pública de mérito, la parte recurrente promovió el presente recurso de revisión, inconformándose por la **entrega de información incompleta y que no corresponde con lo requerido.**

Delimitada esta controversia en los términos precedentes, este Órgano Colegiado procede a analizar a la luz de los requerimientos formulados por el recurrente, si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y si, en consecuencia, se violó este derecho al particular.

En el caso concreto, se tiene que la persona solicitante señaló que para ocupar el cargo de Director de Regulación de Padrón Catastral, el perfil de puesto requiere tener el grado de licenciatura y además titulado, con perfil afín a la carrera genérica de Derecho, Administración, Arquitectura, Geomántica o Geografía. En esta tesitura, señaló que la pasante en la licenciatura en Ciencias Políticas y



Administración Pública no cumple con el requisito de contar con una licenciatura y estar titulado.

Por lo tanto requirió la información siguiente:

1. El fundamento legal y administrativo del porque la servidora pública Adriana Lizeth Licona Valderrama en el Catastro de la Ciudad de México está ocupando la Dirección que actualmente tiene.
2. El nombre de la persona funcionario o servidor público que ordenó ocupara ese cargo.
3. El procedimiento para interponer una queja en contra de la servidora pública Adriana Lizeth Licona Valderrama.
4. El lugar donde puede interponerse una queja en contra del señor José María Castañeda Lozano.
5. El lugar donde puede presentarse una queja en contra de las personas que resulten responsables por violencia de género y represión contra la mujer por servidores públicos hombres.
6. El lugar donde puede denunciarse que la señora Adriana Lizeth Licona Valderrama por ocupar un cargo que no le corresponde.
7. Que le fijen una fecha día hora para que la atienda personalmente la servidora Adriana Lizeth Licona Valderrama para ver si tiene lo que hay que tener.

En respuesta, el ente recurrido a través de la Dirección de Administración de Capital Humano indicó que:

- De acuerdo con el Aviso por el cual se dan a conocer los Lineamientos Generales para la aplicación de la Evaluación Integral de las Personas que

ingresan o permanezcan en el Servicio Público de la Administración Pública de la Ciudad de México, corresponde al Enlace Directivo revisar y firmar lo perfiles de puesto y/o cédula de Evaluación en la etapa de verificación de perfiles.

- Que la contratación o permanencia de la persona evaluada será responsabilidad de la persona titular de las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Entidades y Alcaldías de la Administración Pública de la Ciudad de México.
- Que de acuerdo con el Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, es responsabilidad de las personas titulares de las dependencias nombrar y remover libremente a las personas que ocupen las Direcciones Ejecutivas, Direcciones de Área y demás personal de las Unidades Administrativas y de apoyo Técnico operativo adscritas a ellas.
- Que la responsabilidad es exclusiva de la Dirección General de Administración y Finanzas y de la dirección de Administración de Capital Humano el coadyuvar con el proceso de evaluación integral.
- Que en lo que respecta al resto de la solicitud, es importante precisar que las preguntas no revisten el carácter de una solicitud de acceso a la información pública.

Inconforme, la persona solicitante impugnó la totalidad de la respuesta emitida, pues esta no corresponde con lo solicitado, y señaló que lo único que hacen en la respuesta es favorecer a la servidora pública en comento al no entregar la información solicitada. Asimismo, impugnó la entrega incompleta de información pues, no se atendió a todo lo requerido.



Al respecto, de acuerdo con el artículo 239 de la Ley en materia, en aplicación de la suplencia de la queja, se advierte que la persona solicitante se inconformó con la **información que no corresponde con lo requerido y con la entrega de información incompleta.**

En alegatos el ente recurrido reiteró y defendió la legalidad de su respuesta.

Al respecto, habiendo señalado los antecedentes del recurso de revisión que nos ocupa, resulta pertinente analizar si la respuesta estuvo apegada a derecho.

En principio, conviene señalar que la persona solicitante requirió obtener 7 contenidos informativos, relacionados con el cargo que ostenta una servidora pública específica.

Al respecto, se advierte que en atención a los puntos **1** y **2** de la solicitud, relativos al fundamento legal y administrativo del porque la servidora pública Adriana Lizeth Licon Valderrama en el Catastro de la Ciudad de México está ocupando la Dirección que actualmente tiene, así como el nombre de la persona funcionario o servidor público que ordenó ocupara ese cargo, el ente recurrido señaló que de acuerdo con el Aviso por el cual se dan a conocer los Lineamientos Generales para la aplicación de la Evaluación Integral de las Personas que ingresan o permanezcan en el Servicio Público de la Administración Pública de la Ciudad de México, corresponde al Enlace Directivo revisar y firmar lo perfiles de puesto y/o cédula de Evaluación en la etapa de verificación de perfiles.

Asimismo, indicó que la contratación o permanencia de la personas evaluadas será responsabilidad de la persona titular de las Dependencias, Órganos



Desconcentrados, Entidades y Alcaldías de la Administración Pública de la Ciudad de México y que de acuerdo con el Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, es responsabilidad de las personas titulares de las dependencias nombrar y remover libremente a las personas que ocupen las Direcciones Ejecutivas, Direcciones de Área y demás personal de las Unidades Administrativas y de apoyo Técnico operativo adscritas a ellas.

Finalmente indicó que la responsabilidad es exclusiva de la Dirección General de Administración y Finanzas y de la Dirección de Administración de capital Humano el coadyuvar con el proceso de evaluación integral.

Al respecto, de dicha respuesta se advierte que si bien el ente refirió la normativa aplicable a las contrataciones y a la designación de puestos, no refirió específicamente la motivación y el fundamento de la contratación de la persona específica señalada por la persona solicitante, aún cuando estaba en posibilidad de hacerlo.

Se dice lo previo, pues el propio ente señaló que de acuerdo con los Lineamientos Generales para la aplicación de la Evaluación Integral de las Personas que ingresan o permanezcan en el Servicio Público de la Administración Pública de la Ciudad de México, corresponde al Enlace Directivo revisar y firmar lo perfiles de puesto y/o **Cédula de Evaluación en la etapa de verificación de perfiles**, por lo que, en una interpretación amplia de la solicitud, podría ser esta documentación de evaluación de perfil, la documentación que sustente la contratación de una persona servidora pública.



Asimismo, de la respuesta se advierte que fundamentó que es el Enlace Directivo quien revisa los perfiles de puesto; que es la persona titular de las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Entidades y Alcaldías, de la Administración Pública de la Ciudad de México, la responsable de la contratación o permanencia de la persona evaluada y, que es responsabilidad de las personas titulares de las dependencias nombrar y remover libremente a las personas que ocupen las Direcciones Ejecutivas, Direcciones de Área y demás personal de las Unidades Administrativas y de Apoyo Técnico operativo adscritas a ellas.

Si bien es cierto, el ente señaló administrativamente, quienes son las personas involucradas en el proceso de contratación, lo cierto es que, aun identificando a las mismas, no señaló específicamente quien fue la persona que aprobó la contratación de la persona servidora pública en comento.

Es entonces que, tal como refiere la persona solicitante, el ente recurrido brindó una respuesta que no atiende concretamente lo peticionado.

Ahora bien, en lo que hace al resto de los puntos de la solicitud, relativos a obtener el procedimiento y la forma en que puede presentarse una queja en contra de un servidor público, el ente recurrido refirió que dichos requerimientos, no constituyen una solicitud de información. Al respecto, esta Ponencia considera que en una interpretación amplia de la solicitud, el ente debió orientar a la persona solicitante respecto del procedimiento existente para interponer quejas y denuncias en contra de servidores públicos. No obstante, en el caso concreto esto no aconteció.



Por tanto, es que en efecto la respuesta del ente deviene incompleta, pues no brindó una respuesta a cada uno de los puntos de la solicitud, incumpliendo con el criterio de congruencia y exhaustividad.

Ahora bien, no escapa de este Instituto que, en el **requerimiento 7** de la solicitud, la persona solicitante pretende que el sujeto obligado fije una fecha y hora para que la atienda personalmente la servidora Adriana Lizeth Licona Valderrama. No obstante, dicho requerimiento no encuadra en el ejercicio del Derecho de Acceso a la información, pues a través de dicho requerimiento la persona no pretende obtener un documento concreto o información generada por el ente, sino programar una reunión con un servidor público. Por tanto, solo en lo que hace a este punto de la solicitud, le asiste la razón al ente recurrido.

Por todo lo ya expresado, se colige que el agravio de la persona solicitante, relativo a la entrega de información que no corresponde con lo requerido deviene **fundado**, mientras que aquel relativo a la entrega de información incompleta deviene **parcialmente fundado**.

Por lo antes expuesto, con fundamento en la fracción **IV** del artículo 244 de la Ley de la materia, se determina **MODIFICAR** la respuesta del ente recurrido e instruir a efecto de que realice una nueva búsqueda de lo petitionado en todas las unidades administrativas que resulten competentes, y se pronuncie de forma completa y congruente respecto de los puntos 1, 2, 3, 4, 5 y 6 de la solicitud de mérito.

Cabe señalar que el sujeto obligado deberá hacer del conocimiento de la persona recurrente la atención a la presente resolución, a través del medio señalado en el recurso de revisión para efecto de recibir notificaciones.



Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los 10 días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

CUARTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en la consideración tercera de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICAR** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se



le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico **ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx** para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1541/2024

QUINTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.